

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO SAN-00057-26

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2025-E 9720
FECHA DEL RADICADO: 11 DE ABRIL DE 2025
EXPEDIENTE: SAN-00057-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL POR REALIZAR LA INTERVENCIÓN A LA RONDA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL RIO AMBICA
PRESUNTO INFRACTOR: REINEL RODRIGUEZ BORJA

Neiva, 09 MAR 2026

ANTECEDENTES

DENUNCIA

Mediante denuncia con radicados CAM No. 2025-E 9720 de fecha 11 de abril de 2025, VITAL No. 0600000000000187990 y expediente Denuncia-01015-25, se pone en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos: *"Actividad de tala, rocería y quema de cobertura vegetal en zona de protección del Río Ambica en jurisdicción del municipio de Colombia – Huila"*.

VISITA TÉCNICA

En virtud de lo anterior, mediante Auto No. 230 de fecha 11 de abril de 2025, la Directora Territorial Norte comisiono al contratista Héctor Julián Gómez Guluma, adscrito a la Dirección Territorial Norte para la atención de la denuncia en el lugar de los hechos, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No. 917 de fecha 14 de abril de 2025, en el cual se resume lo siguiente:

"(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

(...)

Una vez en el sitio, en acompañamiento de Yesid Castañeda Acevedo, realizaron desplazamiento hasta la vereda El Valle, jurisdicción del municipio de Colombia (Huila), punto sobre el que se procede a realizar la inspección, tomando registro fotográfico y coordenadas, encontrando lo siguiente:

- *Rocería y construcción de cerca perimetral de alambre de puas con longitud aproximada de 220.3 metros, sobre ronda de protección del Río Ambica. De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Forestal adoptado mediante Acuerdo número 010 del 25 de mayo de 2018 se establece que el polígono se encuentran en Áreas Forestales Protectoras, Categoría de Ríos (50 m) donde se establece que:*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

(Tabla No. 1 Insertada)

(Imagen Insertada)

A continuación, se reporta las evidencias fotográficas registradas durante el recorrido en campo:

(Fotografías Insertadas)

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se identifica al señor Reinel Rodríguez Borja, residente en la carrera 8 con calle 7 esquina Barrio Carmelitano del municipio de Colombia Huila, sin más datos.

3. DEFINIR marcar (X):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

(...)

6. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Una vez realizada la visita técnica, se determina que los hechos que generan riesgo de afectación al ambiente corresponde a:

- Rocería y Construcción de cerca perimetral de alambre de puas con longitud aproximada de 220.3 metros, sobre ronda de protección del Rio Ambica. De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Forestal adoptado mediante Acuerdo número 010 del 25 de mayo del 2018 se establece que el polígono se encuentran en Áreas Forestales Protectoras, Categoría de Rios (50m).

(...)"

MEDIDA PREVENTIVA

Mediante Resolución No. 1834 de fecha 24 de junio de 2025, esta Territorial resolvió imponer medida preventiva al señor REINEL RODRIGUEZ BORJA, consistente en:

"(...)"

Suspensión inmediata de actividades de rocería en la ronda de protección del Rio Ambicá en un área aproximada de 220.3 metros, ubicada en la vereda El Valle, zona rural del municipio de Colombia – Huila.

(...)"

El citado acto administrativo fue comunicado mediante oficio con radicado CAM No. 2025-S 17809 de fecha 26 de junio de 2025.

AUTO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Mediante Auto No. 581 de fecha 23 de septiembre de 2025, esta Territorial apertura la etapa de indagación preliminar en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, vinculando a la investigación al señor REINEL RODRIGUEZ BORJA, sin más datos. Acto administrativo notificado personalmente el día 03 de diciembre de 2025.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental estipulando la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, así:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la Resolución No.104 de 2019, la Resolución No. 466 de 2020, la Resolución 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024; proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: **“ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:**

ARTÍCULO 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...).”*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*.

Que el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que **“ARTÍCULO 24. Intervenciones.** *Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA (...).”*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 o la norma que la modifique o sustituya.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad aplica al caso concreto:

 <i>¡Cuida tu naturaleza!</i>	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

- **Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”**

ARTÍCULO 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- El álveo o cauce natural de las corrientes;
 - El lecho de los depósitos naturales de agua;
 - Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
 - Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- (ver artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1210 de 2020)
(...)

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:

- Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

- **Acuerdo No. 010 del 25 de mayo de 2018 “Por medio del cual se adopta el Plan de Ordenación Forestal POF para la Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM y se dictan otras disposiciones”.**

ARTÍCULO PRIMERO. –Aprobar y adoptar los lineamientos y determinantes contenidos en el documento denominado “PLAN DE ORDENACIÓN FORESTAL – POF” para la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, y que junto con el inventario forestal y la base de datos geográfica, hace parte integral del presente Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – “El PLAN DE ORDENACIÓN FORESTAL – POF, considerada toda el área de jurisdicción de la Corporación y establece 14 Áreas de Ordenación Forestal AOF, a saber:

ZONIFICACIÓN FORESTAL POF – HUILA. 2018	ABREVIATURA
Áreas Críticas por Salinización en Usos Agrícolas Intensivos	ACSUI
Áreas de Aptitud Forestal Comercial con Restricciones Menores	AAFCCRM
Áreas de Aptitud Forestal Comercial sin Restricciones	AAFCSR
Área de Producción Agropecuaria y Forestal	APAYF

AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Áreas Misceláneas y/o de Producción Mixta	AMy/oPM
Áreas de Restauración del Bosque Seco Tropical (bs-T)	ARbs-T
Áreas Críticas por Erosión Muy Severa en Fragmentos Rocosos	ACEMSFR
Áreas Críticas por Erosión Severa en Suelos Arenosos y Vegetación Herbácea	ACESSAVH
Áreas Excluidas de Ordenación Forestal	AEOF
Áreas Forestales Protectoras	AFPT
Área Forestal Protectora Para La Regulación Hídrica	AFPRH
Áreas Forestales Para la Conservación	AFPC
Área Ribereña de Protección Hídrica y Conectividad Ecosistémica	ARPhyCE
Zonas de Manejo Especial	ZME

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el concepto técnico No. 917 de fecha 14 de abril de 2025, el cual sustenta la decisión que se adopta en el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor REINEL RODRIGUEZ BORJA identificado con cédula de ciudadanía No. 83.248.284, toda vez que a la altura del Río Ambica ubicado en la vereda El Valle en jurisdicción del municipio de Colombia – Huila, se evidencio actividades de rocería y construcción de cerca perimetral de alambre de púas con longitud aproximada de 220.3 metros sobre la ronda de protección del Río Ambica y en áreas forestales protectoras.

De acuerdo con lo evidenciado en el mencionado insumo técnico, las evidencias se contraen específicamente a los siguientes hechos y aquellos que le sean conexos:

(...)

Una vez realizada la visita técnica, se determina que los hechos que generan riesgo de afectación al ambiente corresponde a:

- *Rocería y Construcción de cerca perimetral de alambre de púas con longitud aproximada de 220.3 metros, sobre ronda de protección del Río Ambica. De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Forestal adoptado mediante Acuerdo número 010 del 25 de mayo del 2018 se establece que el polígono se encuentran en Áreas Forestales Protectoras, Categoría de Ríos (50m).*

(...)"

Con fundamento en las evidencias recaudadas dentro del expediente, esta Corporación advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor REINEL RODRIGUEZ BORJA identificado con cédula de ciudadanía No. 83.248.284, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental. Por lo cual, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

1333 del 21 de julio de 2009 el cual fue modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Incorporación de documentos y solicitud de pruebas

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, esta Dirección Territorial ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo, la incorporación de los siguientes documentos y la práctica de una pruebas, las cuales, serán apreciadas en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente, a saber:

- Denuncia con radicado CAM No. 2025-E 9720 de fecha 11 de abril de 2025.
- Concepto técnico de fecha 917 de fecha 14 de abril de 2025, junto con el registro fotográfico del mismo.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor REINEL RODRIGUEZ BORJA identificado con cédula de ciudadanía No. 83.248.284, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

Documentales:

- Denuncia con radicado CAM No. 2025-E 9720 de fecha 11 de abril de 2025.
- Concepto técnico de fecha 917 de fecha 14 de abril de 2025, junto con el registro fotográfico del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor REINEL RODRIGUEZ BORJA identificado con cédula de ciudadanía No. 83.248.284, como presuntos infractores, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

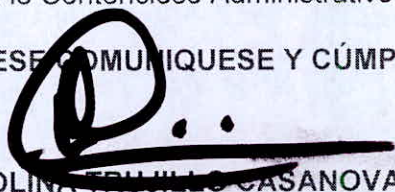
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte

Proyecto: Edna Pastrana – Contratista apoyo jurídico DTN
 Radicado: 2025-E 9720
 Auto No. 19
 Expediente: SAN-00057-26